



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 30 mayo al 03 junio de 2022

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 30 DE MAYO 2022

Acción de inconstitucionalidad 85/2016

#ProtecciónYPrioridadDeLaVida
#ConstituciónDeVeracruz

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 4, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (adicionado mediante Decreto publicado el 23 de agosto de 2016), específicamente de la porción normativa conforme a la cual se tutela el derecho a la vida desde la concepción y hasta la muerte natural, así como se prioriza a tal derecho respecto de otros.

Lo anterior, al considerar que la legislatura local no está facultada para definir el momento a partir del cual comienza a tutelarse la vida, ni el momento hasta el que debe protegerse; aunado a que la referida porción normativa conlleva la posibilidad de restringir otros derechos fundamentales, especialmente de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Asimismo, al estimar que la porción normativa en cuestión contraviene los principios de indivisibilidad e interdependencia, previstos en el artículo 1º constitucional, pues conforme a éstos no es posible establecer una jerarquía entre derechos, disponer un orden de importancia entre ellos o fijar prerrogativas absolutas.

Por lo anterior, el Pleno también invalidó, vía extensión de efectos, la misma porción normativa del citado precepto legal, reformado mediante Decreto publicado el 23 de noviembre de 2017.

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 30 DE MAYO 2022

Acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020

#MatrimonioEntreParejasDelMismoSexo
#CódigoCivilDeVeracruz

El Pleno de la SCJN resolvió dos acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de las cuales se demandó la invalidez de diversas disposiciones del Código Civil de la referida entidad federativa (publicado el 10 de junio de 2020).

Al respecto, el Pleno determinó, en términos generales, lo siguiente:

a) Declarar la invalidez:

- De la porción normativa que indica “su madre o su padre”, del artículo 47, conforme a la cual, los hijos e hijas nacidos dentro del matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan su madre o su padre, seguidos de sus apellidos en el orden en que éstos decidan. Lo anterior, al considerar que dicha porción normativa, al implicar una reiteración de que el matrimonio necesariamente debe actualizarse entre una mujer (madre) y un hombre (padre), excluye a las parejas homosexuales.
- De la porción normativa que señala “de la madre y el del padre”, del párrafo primero del artículo 48, relativo a los apellidos de las hijas e hijos nacidos fuera del matrimonio; así como de la porción normativa que indica “con la madre y el padre”, del párrafo tercero, del artículo 145, relativo al derecho de convivencia de los menores de edad. Lo anterior, al considerar que respecto de dichas porciones normativas resultan aplicables las razones por las que se invalidó el citado artículo 47.
- Del penúltimo párrafo del artículo 145, ya que al regular aspectos relativos a personas mayores con discapacidad, debió someterse a consulta previa de este grupo de personas, lo cual no aconteció.
- Del artículo 687, que prohíbe que se asiente en el acta de nacimiento el nombre de progenitor (hombre o mujer) que en la época de la concepción o en el momento del nacimiento haya estado casado o casada con otra persona. Lo anterior, al considerar que tal disposición contraviene el derecho a la identidad, pues priva a las y los menores de edad del derecho al nombre, a la identidad biológica y de los derechos derivados de la filiación; además de que es violatorio del derecho a la igualdad, porque otorga un trato desigual a la filiación matrimonial y a la extramatrimonial.
- Por extensión de efectos, de la porción normativa que señala “un solo hombre y de una sola mujer”, del artículo 75 (relativo a la definición del matrimonio), por estar estrechamente relacionada con las disposiciones invalidadas.

b) Reconocer la validez de:

- Los artículos 48 (salvo la porción invalidada); 77; 92, fracción XI; 98; 100; 132; 141; 142; 144; 145 (salvo la porción y párrafo invalidados); 148; 151; 241; 242 Ter; 252 Bis; 254 Septies; y 725; que forman parte de la regulación del matrimonio. Ello, al advertir que dichas normas no disponen que el matrimonio deba celebrarse forzosamente entre un hombre y una mujer, por lo que deben entenderse en el sentido de que incluyen a las parejas homosexuales.
- Los artículos 139 y 139 Ter, que introducen la definición del concubinato, ya que, al utilizar la palabra “personas” dotan de generalidad a la norma, de modo que el concubinato puede configurarse por parejas de diferente sexo o del mismo.

En relación con el reconocimiento de validez, el Pleno estableció que en la interpretación y aplicación de las porciones normativas que indiquen “un solo hombre y una sola mujer” y “como marido y mujer” o similares y equivalentes, contenidas en diversos preceptos del código impugnado y en otros ordenamientos de la propia entidad federativa, vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato, deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 31 DE MAYO 2022

Acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020

#LeyDeEducaciónDeMichoacán

El Pleno de la SCJN resolvió dos acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de las cuales se demandó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Educación del referido Estado (expedida mediante Decreto publicado el 29 de mayo de 2020). Al respecto, el Pleno determinó, en términos generales, lo siguiente:

a) Que no existieron violaciones trascendentes que llevaran a la invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley de Educación del Estado de Michoacán.

b) Declarar la invalidez:

- De los artículos 23, 84 al 87 y 94 al 102, que regulan la educación indígena y la educación inclusiva. Ello, al advertir que, previo a la emisión de dichas normas, la legislatura no consultó a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, ni a las personas con discapacidad, aun cuando ello era obligatorio por tratarse de disposiciones que incidían en sus derechos e intereses, por lo que vulneró el derecho a la consulta previa reconocido en los artículos 1º y 2º constitucionales, 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y, 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El Pleno estableció que la declaración de invalidez de los preceptos anteriores surtirá efectos a los doce meses siguientes de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso estatal; y, que este órgano legislativo, dentro del referido plazo y previo desarrollo de las consultas respectivas, deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva.

- De la porción normativa que señala “Igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel”, contenida en el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Educación de Michoacán. Lo anterior, al advertir que la norma, al no tomar en consideración las circunstancias, necesidades y particularidades de cada escuela, impide que el reparto de recursos se realice de manera equitativa, lo cual puede frustrar el derecho a la educación, pues se podrán suministrar recursos a escuelas que no los necesiten y viceversa.

c) Reconocer la validez de los artículos: 29, fracción VIII, 62, y Noveno transitorio, relativos a la implementación progresiva de la educación inicial; 46 y 47, referentes a la adaptación de planes y programas educativos a contextos regionales y locales; 10 y 18, fracciones III y IV, relativos a la obligación de todas las personas

de hacer que las y los menores de edad reciban educación y de éstos a recibirla; 10, 122, 176 y 177, relativos a la participación de madres y padres de familia o tutores en el proceso educativo; 204, 205, 207, 209 a 219 y 227, que regulan aspectos relativos al otorgamiento de becas, al ejercicio de las facultades de verificación por parte de las autoridades educativas, así como a las sanciones para quienes presten servicios educativos; 29, fracción I, que prevé el otorgamiento de becas; 29, fracción X, que prevé la obligación de las autoridades educativas de facilitar el acceso a la educación básica y media superior; 43 y 44, correspondientes a la evaluación de los educandos; y, 7 y 38 relativos a los contenidos y procesos educativos de carácter sustentable.

d) Adicionalmente, el Pleno sobreseyó en el asunto respecto del artículo 112, fracción VIII, que preveía que los educandos tendrían derecho a recibir becas, alimentos y demás apoyos económicos priorizando a aquéllos que enfrentaran condiciones económicas y sociales que les impidieran ejercer su derecho a la educación. Ello, por haberse reformado con posterioridad.

Asimismo, desestimó el asunto por lo que atañe al artículo 75 (relativo a la gratuidad de manera gradual de la educación superior), en la porción normativa que indica “de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la Ley de la materia”. Lo anterior, al no alcanzarse la votación necesaria para declarar su invalidez (al menos ocho votos).

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 02 DE JUNIO 2022

Controversia constitucional 73/2020

#TiemposFiscalesEnRadioYTelevisión

#FacultadesDelINE

El Pleno de la SCJN resolvió una controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral (INE), a través del cual demandó la invalidez del Decreto del Presidente de la República, publicado el 23 de abril de 2020, por el que se autorizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto sobre servicios declarados de interés público, previsto en el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos (publicada el 31 de diciembre de 1968).

Cabe señalar que a través del referido Decreto se redujeron los tiempos fiscales de transmisión en radio y televisión (de 18 a 11 minutos diarios en el caso de estaciones de televisión, y de 35 a 21 minutos diarios en el caso de estaciones de radio), los cuales se refieren a una forma de pago en especie que las concesionarias realizan para cubrir dicho impuesto.

Al respecto, el Pleno reconoció la validez del Decreto en cuestión, pues concluyó que, contrario a lo sostenido por el INE, la reducción de los tiempos fiscales de radio y televisión con los que cuenta el Estado, en términos del Decreto impugnado, no afecta los tiempos que por disposición constitucional le corresponde administrar.

Para demostrar lo anterior, el Pleno señaló que existen tiempos fiscales electorales (48 minutos diarios) y tiempos fiscales no electorales u ordinarios (12% del total de los tiempos de radio y televisión que disponga el Estado); y que, en el caso de los tiempos electorales, el propio Decreto dispone, en su artículo Cuarto, que desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el número de minutos diarios por concepto de tiempos fiscales será de 18 minutos para televisión y 35 minutos para la radio; mientras que, en el caso de los tiempos ordinarios, el hecho de haberse establecido una cantidad de tiempo a través de un porcentaje, implica que existe la posibilidad de reducirse. En ese sentido, se afirmó que el Decreto sólo disminuye los tiempos no electorales, y que ello no puede considerarse una afectación a las facultades del INE.

En otro aspecto, el Pleno concluyó que el referido Decreto tampoco vulnera el derecho a la información y la libertad de expresión, pues la reducción de tiempos fiscales no ha disminuido la capacidad de los partidos políticos y candidatos independientes de brindar información a la ciudadanía para que puedan participar en el debate público; lo anterior, ya que el INE debe distribuir el porcentaje con que cuenta para que aquéllos provean información a los ciudadanos, a fin de que ejerzan su voto de manera libre e informada.

Controversias constitucionales 103/2020 y 101/2020

#LeyDeEducaciónDeMichoacán

El Pleno de la SCJN decretó el sobreseimiento en dos controversias constitucionales promovidas por los Municipios de Zamora y de Tarímbaro, ambos del Estado de Michoacán, a través de las cuales demandaron la invalidez de la Ley de Educación del mencionado Estado, expedida mediante Decreto publicado el 29 de mayo de 2020.

Lo anterior, al advertir que, en ambas controversias constitucionales, los Municipios promoventes impugnaron las normas por falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y que, por tanto, se actualizó en los dos asuntos la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos, ya que, en sesión del 31 de mayo de 2022, el Pleno declaró la invalidez con efectos generales de los capítulos de la referida Ley de Educación del Estado de Michoacán relativos a la educación indígena y a la educación inclusiva precisamente por falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y a las personas con discapacidad. Por tanto, el Pleno sobreseyó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, en relación con el diverso artículo 19, fracción V, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 01 DE JUNIO 2022

Amparo directo en revisión 785/2021

#PerfeccionamientoDeLaAcciónPenal
#DerechoDeAccesoALaJusticia

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 181, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, vulnera el derecho de acceso a la justicia de la víctima de un delito, en el marco de un proceso penal tradicional o mixto, al disponer que operará el sobreesimiento de un asunto cuando el Ministerio Público no haya perfeccionado una investigación en el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la resolución que niega la orden de aprehensión.

Al respecto, la Sala consideró que tal disposición, si bien persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en limitar la pretensión punitiva del Estado frente a una persona inculpada, así como evitar que se conserve una causa penal indefinidamente, en aras de generar seguridad jurídica y, además, es idónea para su consecución, no resulta necesaria y proporcional.

Para la Sala, la medida no resulta necesaria, ya que existen otros medios que inciden en menor manera en el derecho de acceso a la justicia y, además, persiguen el mismo fin que el perfeccionamiento de la acción penal, como es el caso de la figura de la prescripción. Asimismo, precisó que la medida no es proporcional, porque produce una condición injusta en los derechos de la víctima, en tanto le genera una sanción desmedida a partir de una conducta procesal distinta a la suya que anula totalmente la posibilidad de ejercer dentro del proceso penal sus derechos constitucionales.

En función de lo anterior, la Sala abandonó su criterio en el sentido de que resulta constitucional el establecimiento de un plazo determinado para el sobreesimiento de la causa penal (tesis aislada CLIV/2017, cuyo rubro es: "ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA REFORMULE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ABROGADO, RESULTA RAZONABLE").

Amparo directo en revisión 5745/2021

#PensiónCompensatoriaAlimenticia
#ProcedenciaDeLaCompensación

La Primera Sala de la SCJN, al resolver un recurso de revisión, confirmó una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en la que resolvió otorgar el amparo solicitado por un hombre en contra de una resolución en la que se le condenó a pagar una pensión compensatoria alimenticia en favor de su exconcubina, misma que contó con un trabajo remunerado durante el concubinato, el cual conservó a la terminación de éste y, además, se encontraba en óptimas condiciones para trabajar.

Lo anterior, al considerar, entre otros aspectos, que el Tribunal Colegiado aplicó correctamente los precedentes de la SCJN, conforme a los cuales dicha pensión, por regla general, no procede si durante la relación familiar ambas partes trabajaron en el mercado laboral y en el momento de la disolución del vínculo

contaban con un empleo remunerado, así como que estén en condiciones para seguir desempeñándolo.

Al respecto, la Sala recordó que ha sido criterio que, para la procedencia de esa pensión, es necesario que exista una necesidad real de quien la solicita; que dicha pensión es un derecho individual cuya finalidad es que el solicitante pueda contar con los medios suficientes para subsistir con un nivel de vida adecuado, por el tiempo estrictamente necesario para que recobre la capacidad de generarse sus propios medios de subsistencia, con las salvedades de cada caso en concreto; que, en relación con dicha prestación, debe considerarse la capacidad del posible deudor; y que, en ese sentido, corresponde a las autoridades competentes valorar situaciones particulares donde se actualice la necesidad del acreedor como requisito de procedencia.

Asimismo, la Sala sostuvo que a través de la referida pensión no se pretende, en principio, garantizar el acceso en su totalidad al "mismo nivel de vida" o el "nivel de vida deseado", ni necesariamente el goce de todos los posibles beneficios que se tenían previo al rompimiento de la relación, particularmente, respecto de personas mayores de edad, ya que no es el objetivo de esta figura.

Controversia constitucional 209/2021

#PresupuestoINE2022

La Primera Sala de la SCJN declaró la invalidez del Decreto por el que se expidió el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 (publicado el 29 de noviembre de 2021), específicamente en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral (INE).

Lo anterior, al advertir que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión redujo en más del 26% el presupuesto solicitado por el INE en su respectivo anteproyecto de presupuesto, sin motivar tal disminución.

Para la Primera Sala, la Cámara de Diputados, aun cuando está facultada de manera exclusiva para modificar el presupuesto solicitado por el INE, debió motivar de manera reforzada la reducción efectuada, al estar en juego dos garantías relevantes: la autonomía presupuestal de los órganos constitucionales autónomos y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En ese sentido, la Sala concluyó que la reducción efectuada careció de una motivación en la que se demostrara que los recursos asignados al INE eran, en principio, suficientes para colmar los gastos generados en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales; y, en consecuencia, que no se causaba afectación a su autonomía, ni a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En función de la invalidez decretada, la Sala ordenó a la Cámara de Diputados que analice y determine, en sesión pública, lo que corresponda respecto al anteproyecto del presupuesto de egresos del INE para el ejercicio fiscal 2022; y que, en el caso de decidir no atender la propuesta del INE, dicho órgano legislativo deberá motivar de manera reforzada esa decisión.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 01 DE JUNIO 2022

Amparo en revisión 502/2021

#PadresDeCrianza
#A filiaciónAISSFAM

La Segunda Sala de la SCJN decidió amparar a un militar en contra de la negativa de afiliarse a sus padres de crianza al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM). Dicha negativa por parte de la Subdirectora General de la Dirección General de Seguridad Social Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional se sustentó en el hecho de que las personas que se pretendió afiliarse no eran los padres biológicos del asegurado, y se fundamentó en lo dispuesto en los artículos 4, fracción VI, 142 y 156 de la Ley del ISSFAM.

En su resolución, la Segunda Sala determinó que los referidos preceptos legales, a la luz de una interpretación conforme y del principio pro persona, no vulneran el derecho a la salud y a la seguridad social, ni el principio de protección a la familia, siempre y cuando se entiendan en el sentido de que la filiación, en el caso de las familias de hecho, puede acreditarse con otros medios de prueba admitidos por la ley y no únicamente con actas y constancias del registro civil.

Para ello, la Sala consideró, entre otros aspectos, que el principio de protección a la familia no está dirigido a algún modelo específico de familia; que es incorrecto establecer que la familia sólo se constituye por vínculos biológicos o jurídicos, puesto que la realidad demuestra que puede surgir a partir de relaciones de hecho, de tal suerte que no existe una razón válida para negarles a éstas últimas el carácter de familia; y, que las familias de crianza merecen un reconocimiento especial por parte de la sociedad.

Por lo anterior, la Sala concedió el amparo en contra de la negativa de afiliación; y, en consecuencia, ordenó a la autoridad responsable que, entre otros efectos, diera oportunidad al militar para acreditar la existencia de un núcleo familiar con las personas que detalló en su solicitud de afiliación de derechohabientes.

Contradicción de criterios 6/2022

#SuspensiónDeOficio
#DerechosAgrarios

La Segunda Sala de la SCJN determinó que cuando se promueve juicio de amparo contra actos que tienen o pueden tener como consecuencia privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios, procede la suspensión de oficio y de plano (aquella decretada por el juzgador aunque el interesado no la solicite y sin mayor trámite), prevista en el artículo 126, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, sin que resulte aplicable para su procedencia el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, del propio ordenamiento, que se refiere a la suspensión a petición de parte.

Sobre el particular, la Sala precisó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión de oficio y de plano en contra de

actos que afecten o puedan afectar la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios, no puede condicionarse a valoración alguna por parte del órgano jurisdiccional de amparo, pues la realización de dichos actos quebranta bienes jurídicos que requieren una protección reforzada y su defensa es de interés público nacional.

Asimismo, sostuvo que la procedencia de dicha medida cautelar no puede sujetarse al requisito contenido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, consistente en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, pues tal exigencia es propia de la suspensión a petición de parte, la cual constituye una institución distinta a la suspensión de oficio y de plano.

Finalmente, la Sala hizo notar que lo anterior no se modificó con motivo de la reforma al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política del país, por virtud de la cual, se consagró a nivel constitucional la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el perjuicio al orden público e interés social para el caso de la suspensión a petición de parte; ello, ya que no se modificaron las reglas de la suspensión de oficio y de plano.

Amparo en revisión 545/2020

#JuicioDeAmparo
#ImprocedenciaActosSCJN

La Segunda Sala resolvió un amparo en revisión promovido por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la propia SCJN, en contra de una resolución de un Juzgado de Distrito en la que se determinó que era procedente el juicio de amparo promovido por un particular en contra de una respuesta emitida por la referida Unidad General a una solicitud de información, y que dicha respuesta estaba incompleta y dejaba en incertidumbre al peticionario.

Al respecto, la Sala revocó la resolución sujeta a revisión y decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, al considerar que éste no procede en contra de los actos emitidos por la SCJN. En ese sentido, la Sala precisó, entre otros aspectos, que si el particular pretendía que se revisara la respuesta que se le proporcionó, lo correcto era continuar con los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución para garantizar y ejercer el derecho de acceso a la información, es decir, debió sustanciar los recursos ordinarios que prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los micrositios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

